

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicación:	1100133350132022-00088
Accionante:	ANDRÉS FELIPE QUINTANILLA TORRES
Accionado(a):	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO ADMITE

Revisado el expediente digital del presente proceso se advierte que con auto del 18 de marzo de 2022 se inadmitió la demanda para que el accionante acreditara el envío de la misma junto a sus anexos a la entidad accionada, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º, artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y aplicable al medio de control de la referencia en virtud de lo preceptuado en el artículo 30 de la Ley 393 de 1997. Para ello, se le concedió el término de dos (2) días, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la citada Ley 393 de 1997.

El anterior auto se notificó por estado electrónico el 22 de marzo de 2022, por lo que el término para subsanar la demanda vencía el 24 de marzo siguiente, a las 5 p.m., de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del CGP, aplicable a este medio de control por el reenvío del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que a su vez, se debe tener en cuenta en el sublite por mandato del artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

Según el informe secretarial del 29 de marzo de 2022, visible en la página 30 del expediente digital, a esa fecha de ingreso del proceso al despacho, no existía pronunciamiento por parte del accionante frente al auto inadmisorio, por lo que lo procedente, en ese escenario, sería rechazar la demanda en aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, pues dentro del término concedido no se había subsanado.

Sin embargo, encontrándose al despacho el expediente, se advierte que con escrito remitido al correo electrónico del juzgado el 30 de marzo de 2022, el accionante acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio del 18 de marzo de 2022.

Así las cosas, si bien la demanda no se subsanó dentro del término concedido en el auto inadmisorio, lo cierto es que el accionante cumplió con esa carga antes de que se profiriera la decisión de rechazo. Por consiguiente, en aplicación de los principios de primacía del derecho sustancial sobre el procedimental (artículo 228 de la Constitución Política) y acceso a la administración de justicia (artículo 229 ibidem), se tendrá por subsanada la demandada.

En este orden de ideas, subsanada la demanda en debida forma por parte del accionante, y por reunir la misma los requisitos legales establecidos en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011, este despacho:

RESUELVE

1.- ADMITIR el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos (acción de cumplimiento), interpuesto por el señor **ANDRÉS FELIPE QUINTANILLA TORRES**, en nombre propio, contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

2.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la parte demandante, en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

3.- NOTIFICAR personalmente por correo electrónico la admisión de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, a las siguientes personas:

3.1.- SECRETARIO DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, o a quien haya delegado para tal función.

4.- CORRER traslado de la demanda de acción de cumplimiento a la parte accionada, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación, dentro del cual podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

5.- INFORMAR a las partes que la sentencia que corresponda al asunto propuesto, será proferida dentro del término de veinte (20) días hábiles a partir de la fecha del presente auto admisorio (Inc. 2°, art. 13, Ley 393/97).

6.- SOLICITAR a la entidad accionada que rinda informe sobre los hechos que fundamentan la presente acción, con fundamento en el artículo 17 de la Ley

393 de 1997. Para lo anterior, se le concede un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el Estado No. 36 de fecha 1/4/2022 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335013202200088

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d863c2c062bb8e5a336c1f607bcf19fc7350bbf5f2f8bec5418cc8218fd47b6

Documento generado en 31/03/2022 03:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>